



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 104.- El producido del impuesto de esta ley, se destinará:

a) El VEINTE POR CIENTO (20 %) al Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las Obligaciones Previsionales Nacionales.

b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) al conjunto de las provincias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, distribuido conforme proporciones que surgen de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley Nº 23.548, modificatorias y complementarias, con destino específico a obras de carácter social. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.

c) Un DOS POR CIENTO (2%) será distribuido al conjunto de las provincias, excluida la de Buenos Aires, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley Nº 23.548 incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.

d) El CUATRO POR CIENTO (4 %) al conjunto de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proporción directa a la población con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social.

e) El SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.548.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 24.699, el destino del producido del impuesto a las ganancias establecido en este artículo se hará efectivo con la previa detracción de la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

i) La suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ii) La suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES (\$ 460.000.000) anuales al conjunto de las provincias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, distribuido conforme proporciones que surgen de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley Nº 23.548, modificatorias y complementarias.

Las sumas que correspondan a las provincias en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto de ley se inscribe en el marco de una discusión política que entendemos sumamente necesaria e impostergable, en torno al reordenamiento de la relación fiscal Nación-provincias.

En virtud de la Ley N° 24.073 se establece en 1992 un esquema de detracciones del producido por Impuesto a las Ganancias, antes de coparticipación.

La más importante de ellas consistía –inicialmente- en la afectación de un 10% de la recaudación de este impuesto a un “Fondo de Financiamiento de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense”, a ser ejecutado y administrado por la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción a la cual se le reconocía entonces una “reparación histórica” por la pérdida relativa que año tras año venía experimentado frente a otras jurisdicciones en la distribución de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos.

Asimismo se había establecido en la referida ley la afectación de un 2 % de la recaudación del impuesto con destino al "Fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias"; y de un 4% con destino a todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires, a distribuir conforme índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), para el financiamiento de obras de infraestructura básica social.

A partir de 1996, dicho esquema se modifica sustancialmente, estableciéndose que de la referida detracción del 10%, sólo se transferiría a la Provincia de Buenos Aires hasta un monto máximo de \$650 millones anuales, destinándose el excedente al resto de las provincias, según los coeficientes de coparticipación secundaria (Ley N° 23.548). Se fija desde entonces por tanto para la Provincia de Buenos Aires el 10% de la recaudación del impuesto como “piso” y la suma fija de \$650 millones como “techo”.

Al observar la evolución de esta detracción, se advierte que sólo en 1996 se activó el “piso” del 10%, con un monto de \$622 millones, inferior a los \$650 millones fijados como “techo”.

Por el contrario, en todos los años posteriores, particularmente luego de la salida del régimen de convertibilidad, operó el “techo” de los \$650 millones, convirtiéndose en cada vez más cuantioso el excedente sobre las transferencias habilitadas para la Provincia de Buenos Aires, en beneficio del resto de las provincias.

En efecto, con un crecimiento de la recaudación del impuesto de 791% entre 2001 y 2011 (e), aquella parte de la detracción del 10% transferida a la Provincia de Buenos, topeada en \$650 millones anuales, ha sido progresivamente licuada: de transferirse inicialmente el 10% del impuesto a dicha jurisdicción, en 2011 se pasaría a transferir aproximadamente el 0,7%.

Todo un retroceso en términos de “reparación histórica”, situación que entendemos debe urgentemente subsanarse.

Lo que en un principio fue concebido como una herramienta de compensación de asimetrías históricas, con el tiempo se convirtió en una fuente de discriminación y perjuicio contra la provincia de Buenos Aires.

Lo cual resulta más grave aún, considerando que los altos valores arrojados por los índices de necesidades básicas insatisfechas y variable sociales que fueron utilizados como fundamento al momento de la conformación del referido Fondo en 1992, no sólo continúan vigentes en la Provincia de Buenos Aires hasta nuestros días, sino que se han incluso deteriorado, así como la proporción de recursos destinados a su indelegable atención por parte del Estado, como venimos a señalar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proponemos por tanto reformular el actual esquema de detracciones contenido en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias: 1) eliminando el tope de \$ 650 millones para la Provincia de Buenos Aires, y transfiriendo con igual finalidad el 10% del producido neto del impuesto a todas las provincias y CABA, conforme coeficientes de coparticipación secundaria vigentes; 2) coparticipando adicionalmente un 2% a todas las provincias y CABA, excluida Provincia de Buenos Aires, conforme también coparticipación secundaria (hoy destinado al Fondo de ATN's); y 3) distribuir un 4% del producido neto del impuesto a todas las provincias, en proporción a la población con NBI's.

Esto permitiría recomponer sólo en parte el deterioro relativo sufrido por la Provincia de Buenos Aires, particularmente a lo largo de la última década.

Por supuesto, no es esta ni la única ni más importante de las reformas fiscales pendientes.

Deberá ser acompañada por otras que venimos impulsando en orden a revertir la progresiva degradación de nuestro federalismo fiscal. En efecto, se ha consolidado en nuestro país durante los últimos años un esquema fiscal centralista, ciertamente perverso, pseudo-federal, con un gobierno central voraz, ávido de ingresos, que progresivamente se ha ido apropiando de recursos que legítimamente corresponden al conjunto de las provincias y sus municipios.

Esta creciente concentración de recursos ha ido progresivamente desfinanciando a las administraciones provinciales y municipales, sobre las cuales recae fundamentalmente la responsabilidad primaria de gasto (en seguridad, salud, educación, justicia, etc.), colocando a casi todas ellas en un contexto de extrema vulnerabilidad financiera, y a gobernadores e intendentes como rehenes, obligados a ceder ante el inexorable rigor de la "caja", alineándose con el poder central para no quedar desfinanciados.

Este cuadro de situación limita significativamente el legítimo margen de maniobra de provincias y municipios para fijar de manera autónoma sus propias políticas y programas de desarrollo local.

Debemos por tanto replantear urgentemente la relación fiscal entre las diferentes jurisdicciones, de una manera más seria, madura, responsable, y compatible con un nuevo modelo de desarrollo nacional, que integre a todas las regiones, y permita que millones de compatriotas sumidos en la pobreza extrema recuperen su dignidad.

La sanción de un nuevo régimen de coparticipación resulta condición sine qua non, y es además un mandato de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Debemos reemplazar la obsoleta Ley Nº 23.548, que rige "transitoriamente" desde 1988, yendo progresivamente a un esquema más integral, transparente y justo para la distribución de los recursos fiscales entre los tres niveles de gobierno. En eso estamos.

Pongo por tanto a consideración de mis pares el presente proyecto de ley.